

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 000 [REDACTED] /2025

En Bilbao, a [REDACTED] del 2025.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número [REDACTED] de Bilbao, los presentes autos del **recurso contencioso administrativo núm. [REDACTED] /2025** seguido entre las partes, de **una** [REDACTED] como demandante, representado y asistido por el letrado JON MUÑOZ ROUCO y de otra, como administración demandada, la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA**, representada y defendida por la Abogacía del Estado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

25 13:45

F

URL fi

CSV

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora a través de su representación procesal en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la **resolución de 8 de mayo de 2025**, por la que se acordó “*desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expulsión de fecha 23 de diciembre de 2024*”.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y conferido traslado del mismo a las partes y contestada la demanda por la Administración, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad del acto administrativo ya identificado.

“El día 10/09/2024, funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

25 13:45

F

URL fi

CSV

Policía del País Vasco-Bilbao, procedieron a la identificación del ciudadano extranjero indocumentado, [REDACTED], nacido el [REDACTED] en STEF (ARGELIA). El citado ciudadano se encuentra irregularmente en territorio español al carecer de autorización de residencia o documento análogo que autorice su estancia legal en España y no haber efectuado trámite alguno para su concesión, estando por tanto indocumentado. No presenta ningún documento, por lo que no queda acreditada ni su filiación, ni la fecha de entrada en España, ni lugar por donde entró, ni desde cuándo se encuentra en territorio nacional. Tampoco acredita medios de vida suficientes para su manutención y estancia sin necesidad de desarrollar actividad laboral alguna, ni la concurrencia de ninguna de las circunstancias de arraigo, humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales.

Consultado el registro central de Extranjería le consta como último trámite una reseña como menor en desamparo caducada el 23/04/2024 por lo que su situación administrativa es de estancia irregular”.

SEGUNDO.- Infracción.-

De la documentación que obra en el expediente administrativo queda acreditado que el recurrente se encuentra en situación irregular en España, estando dicha conducta tipificada en el artículo 53.1 a) de la LO 4/2000, como una infracción grave.

TERCERO. - Situación actual; Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 18-09-2023, nº 1140/2023, rec. 2251/2021 (PTE.: Lesmes Serrano, Carlos).

El TS declara que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la imposición de la sanción de multa o la sanción de expulsión, siendo preferente la primera cuando no concurren circunstancias que, con arreglo al principio de proporcionalidad, justifiquen la expulsión. Cuando la decisión consista en la imposición de una multa, la resolución administrativa que la imponga debe contener una orden de salida de cumplimiento voluntario. En ejecución de lo acordado, los plazos que se establezcan para la salida efectiva del territorio nacional, sin perjuicio de las excepciones que se establecen, deben ser prudentemente limitados en el tiempo, dentro de los márgenes de los que dispone la Administración, a los efectos de no privar a la Directiva de su efecto útil.

La expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria y por tales circunstancias de

agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación a la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación (FJ 5-10)

En esta sentencia, se recogen dos conclusiones:

Primero, que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la imposición de la sanción de multa o la sanción de expulsión, siendo preferente la primera cuando no concurren circunstancias que, con arreglo al principio de proporcionalidad, justifiquen la expulsión.

Segundo, que cuando la decisión consista en la imposición de una multa, la resolución administrativa que la imponga debe contener una orden de salida de cumplimiento voluntario que concrete el mandato contenido en el art. 28.3.c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Tercero, que en ejecución de lo acordado los plazos que se establezcan para la salida efectiva del territorio nacional, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en nuestro ordenamiento y en la Directiva, deben ser prudentemente limitados en el tiempo, dentro de los márgenes de los que

dispone la Administración, a los efectos de no privar a la Directiva de su efecto útil.

Cuarto, que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

Quinto, que por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación con la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación.

CUARTO. - De la aplicación al caso concreto. -

Encontrándonos ante un supuesto de estancia irregular sin agravantes o hechos negativos que valorados proporcionalmente pudieran justificar la expulsión, procede la imposición de la sanción de multa.

El acto administrativo recurrido únicamente aduce, en realidad, como motivo para la imposición de la sanción la falta de

autorización administrativa para residir de forma legal. A ello añade que se ignora por dónde y cuándo ha entrado en territorio español.

A la vista ello, y no existiendo más elementos negativos que permitan acudir a la sanción de mayor gravedad que constituye la expulsión del territorio nacional, debe anularse el acto recurrido en el sentido de sustituir la sanción de expulsión impuesta por la de sanción económica de 501,00 €, de conformidad con el *artículo 55.1.b de la L.O. 4/2000*.

El mero desconocimiento del lugar por donde entró en España y la fecha en la que lo hizo si no va acompañada de más elementos negativos obliga a una valoración restrictiva; de la misma forma que la mera existencia de antecedentes policiales sin que existan antecedentes penales no pueden ser tenidos en cuenta como elementos negativos.

QUINTO. - De las costas. -

Tratándose de una estimación de la demanda y habiéndose dictado ya diversas sentencias en este mismo sentido conocidas por las partes, procede la imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 250 euros (IVA no incluido).

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

25 13:45
F

URL fi

CSV

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el letrado JON MUÑOZ ROUCO en nombre y representación de [REDACTED], contra la **resolución de 8 de mayo de 2025**, que se declara no conforme a derecho y anulo, anulándola en el sentido de sustituir la sanción de expulsión impuesta por la de multa económica de quinientos un euros (501,00 €).

Todo ello, sin perjuicio de que si a su derecho conviniera, pueda efectuar una reclamación en vía administrativa solicitando un permiso de residencia por razones humanitarias, correspondiendo a la Administración el análisis de esa petición y su resolución.

La Administración deberá notificar al recurrente una orden de salida de cumplimiento voluntario que concrete el mandato contenido en el art. 28.3.c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Con imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 250 euros (IVA no incluido).

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

25 13:45

F

URL fi

CSV

Notifíquese a las partes del procedimiento.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº , de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

25 13:45

F

URL f

CSV

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

URL: fi

CSV:

25 13:45

F

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.